

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0876/2022/III

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300564100002122.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 300564100002122 en los que solicitó lo siguiente:

...

De acuerdo con el documento INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR de la CUENTA PÚBLICA 2015, específicamente de la revisión a la Secretaría de Desarrollo Social (acá lo liga del documento: <http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%202/008%20SEDESOL.pdf>) se mencionan una serie de facturas con las que el sujeto de revisión había justificado el pago a proveedores (páginas 329, y 331 a 336). Pido copia digital de todas y cada una de las facturas ahí mencionada. Así como también de los documentos con los que el sujeto de revisión haya demostrado la "Evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa", una de las irregularidades detectadas y señaladas por el Órgano de Fiscalización.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El veintidós de febrero del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dos de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo dos de marzo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0876/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diez de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de marzo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

[...]

la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al ciudadano, como continuación se muestra:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que la información por usted solicitada forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Órgano Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, radicada con la carpeta de investigación número C.I./FESP/399/2016-VII; por lo que el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador aprobó, en su Quinta Sesión Extraordinaria, la Clasificación de dicha información en modalidad de Reservada. Adjuntado los oficios OFS/UT/3871/02/2022, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio ORFIS-OF-UT-052-02-2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio AEFCP/M-052/02/2022 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, oficio ORFIS-OF-UT-057-02-2022 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Memorándum UI/048/02/2022 de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós suscrito por la Titular de la Unidad de Investigación, oficio ORFIS-OF-UT-061-02-2022 de dieciocho de febrero del dos mil veintidós y memorándum DGAJ/115/02/2022 de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

En su respuesta el Sujeto Obligado sostiene que la información solicitada debe mantenerse en reserva pues forma parte de un proceso judicial en marcha, y que dar a conocer la información podría "alterar los resultados", aunque la información que contiene la documentación de lo que se pidió copia digital ya fue hecha pública por el Sujeto Obligado en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. Pido a esta comisión revise la declaratoria de reserva del Sujeto Obligado y si considera que hay elementos retire la reserva y ordene la entrega de la información y se cumpla con el Derecho a la Información de la ciudadanía.

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 163 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Al respecto, se cuenta con la información documentada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la cual señalo que:

...

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que la información por usted solicitada forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Órgano Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, radicada con la carpeta de investigación número C.I./FESP/399/2016-VII; por lo que el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador aprobó, en su Quinta Sesión Extraordinaria, la Clasificación de dicha información en modalidad de Reservada.

...

21. Así mismo adjunto diversos oficios mediante los cuales señalo lo siguiente:

- Oficio OFS/UT/3871/02/2022, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia:

...

TERCERO.- En razón de la respuesta otorgada respecto a que la información solicitada forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Órgano Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos radicada con la carpeta de investigaciones número C.I./FESP/399/2016-VII; me permito informarle que el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador aprobó, en su Quinta Sesión Extraordinaria, la Clasificación de dicha información en modalidad de Reserva, misma que podrá consultarla en la siguiente liga:

<http://www.orfis.gob.mx/actas-extraordinarias-2022/>

- Oficio ORFIS-OF-UT-052-02-2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
Oficio del cual se advierte la unidad de transparencia realizo el tramite interno ante el área competente para proporcionar la información solicitada.
- Oficio AEFCP/M-052/02/2022 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas.

...

En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada corresponde a Observaciones de Presunto Daño patrimonial, por lo cual esta Auditoría Especial se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información requerida, ya que de entregarse incidirá en la Investigación a desarrollarse y en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se derive.

...

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, y oficio DGAJ/186/03/2022 de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos.

24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley de la materia.
28. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 5 fracciones VI y IX inciso a), 33 fracción IV, 51 fracción VI y 52 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente:

...

Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

...

VI. Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas

...

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos

a) Subdirección de Investigación

...

Artículo 33. Corresponde al Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, ejercer las facultades siguientes:

...

Coordinar y supervisar la práctica de las auditorías, revisiones e inspecciones, así como, de las diligencias que resulten necesarias, para la substanciación del Procedimiento de Fiscalización Superior en la materia de su competencia; asimismo, de aquellas que le sean ordenadas por el Auditor General, de acuerdo con el Programa de Trabajo Anual del Órgano;

...

Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:

...

VI. Atender las investigaciones correspondientes, que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas que sean turnadas por el Congreso del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley;

...

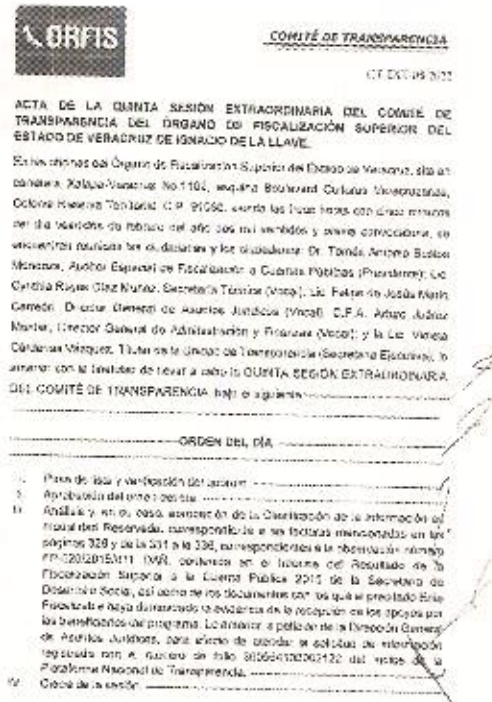
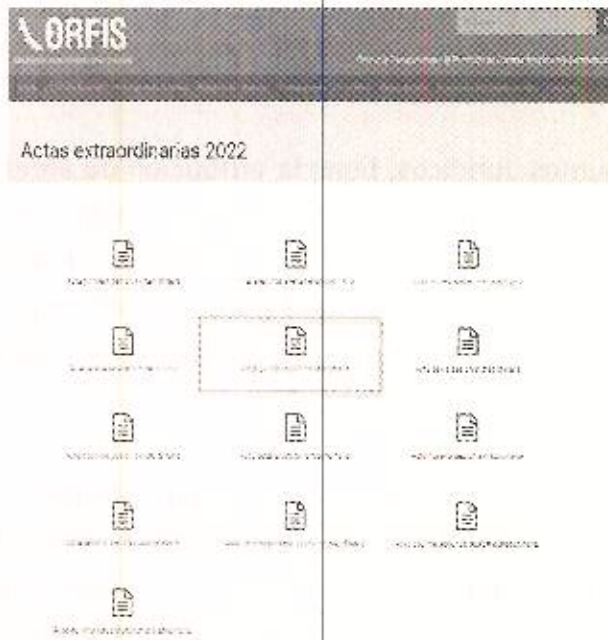
Artículo 52. A la Dirección General de Asuntos Jurídicos estarán adscritas la Subdirección de Investigación y la Subdirección de Substanciación; así como, las áreas administrativas que sean necesarias para atender los asuntos de su competencia; las cuales tendrán las funciones que derivan de su denominación y las que dentro del ámbito de competencia les encomiende su titular, las que por delegación deban cumplir y las funciones y actividades que se señalen en los Manuales de Organización y de Procedimientos del Órgano.

...

29. Como se observa, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene la atribución de atender las investigaciones correspondientes, que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas que sean turnadas por el Congreso del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar.
30. Por lo que, toda vez que desde el procedimiento de acceso el sujeto obligado emitió respuesta por parte del Director General de Asuntos Jurídicos, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.
31. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:
- ...
- Criterio 08/2015**
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, previsto en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
- ...
32. Ahora bien, el sujeto obligado durante el procedimiento inicial, mediante el Titular de la Unida de Transparencia, señaló que, la información solicitada forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Órgano Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la

Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos radicada con la carpeta de investigaciones número C.I./FESP/399/2016-VII.

33. Ante tal circunstancia, señalo además que el Comité de Transparencia del Órgano Fiscalizador aprobó, en su Quinta Sesión Extraordinaria, la Clasificación de dicha información en modalidad de Reserva, misma que podrá consultarla en la siguiente liga: <http://www.orfis.gob.mx/actas-extraordinarias-2022/>, por lo que el comisionado ponente determinó llevar a cabo una diligencia de inspección al vínculo, advirtiendo lo siguiente:



34. Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁷.
35. Así mismo, mediante el Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, el sujeto obligado señalo que la información solicitada corresponde a observaciones de Presunto Daño patrimonial, por lo cual la Auditoría Especial se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información requerida, ya que de entregarse incidirá en la Investigación a desarrollarse y en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se derive.

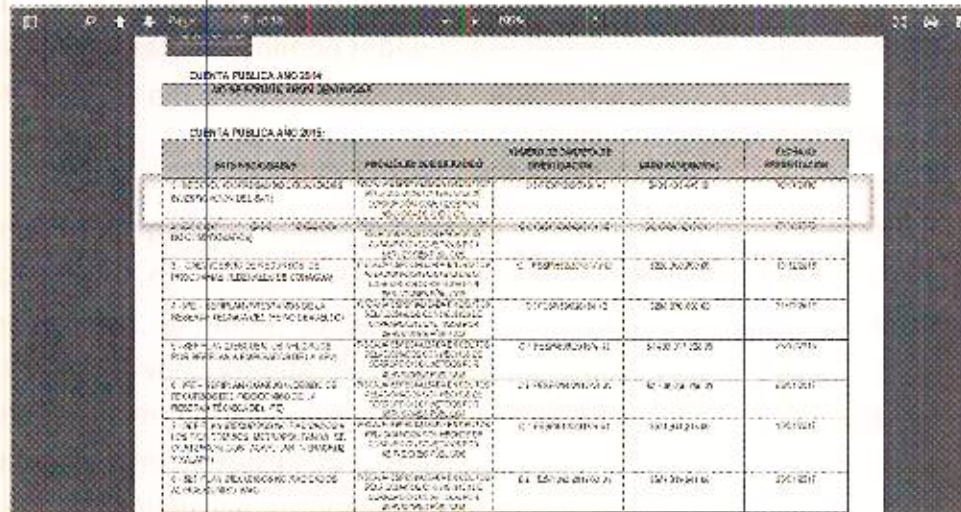
⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

36. Así también la Titular de la Unidad de Investigación señaló al respecto, que los diversos documentos del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015, correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Social, la unidad a su cargo no posee dichos documentos, pues la función como autoridad investigadora surgió con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acontecida el dieciocho de julio del año diecisiete, por lo que solicitara la información ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
37. Al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número FP-020/2015/011 DAÑO contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de los documentos requeridos por el solicitante. Finalmente la Dirección señalada, señaló la prueba de daño que imposibilita la entrega de la información solicitada.
38. Así, el General de Asuntos Jurídicos, proporcionó un enlace indicando que en él se podía consultar el sitio web de la Autoridad Fiscalizadora y así mismo puede consultar información referente a la denuncia tramitada, por lo que el comisionado ponente determinó llevar a cabo una diligencia de inspección al vínculo, advirtiendo lo siguiente:

<http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>

Vicario

Denuncias Tramitadas por el ORFIS



CUENTA PÚBLICA AÑO 2015				
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL				
CUENTA PÚBLICA AÑO 2015				
RESUMEN	PROCESO DE RESERVA	TIPO DE INFORMACIÓN	IMPORTE	FORMA DE RESERVA
1. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
2. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
3. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
4. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
5. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
6. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
7. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
8. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
9. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
10. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
11. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
12. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
13. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
14. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
15. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
16. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
17. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
18. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
19. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA
20. FONDO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FFDS)	RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OTROS DATOS	200,000.00	RESERVA

39. Al descargar el archivo, se observan documentos en formato PFD que contienen información correspondiente a las denuncias Tramitadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el cual se advierte, se encuentra el número de carpeta de la denuncia C.I./FESP/399/2016-VII, relativa a la observación número FP-20/2015/011 DAÑ, misma que contiene las documentales solicitadas por la parte recurrente.
40. Al respecto el sujeto obligado en la solicitud inicial, proporciono un link mediante el cual se puede tener acceso a la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del órgano de fiscalización, misma que proporciono en la sustanciación del presente recurso, donde se acordó la clasificación de la información como reservada, señalando en dicha acta que la información solicitada constituye información reservada en términos de los artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 60 fracción I y 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, Vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.
41. De igual modo y tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley de Transparencia indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible.
42. Una vez revisado el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 del Ente Fiscalizable, Secretaría de Desarrollo Social, en particular las páginas 329 y

de la 331 a la 336, sobre las que el peticionario solicita copia digital de todas y cada una de las facturas que en ellas se que esta documentación forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Organismo Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos, radicada con la carpeta de investigación número C.I./FESP/399/2016-VII;

43. Es de significar que la denuncia de referencia tuvo sustento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, precepto que preveía:

...

"Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Organismo encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente... Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Organismo formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Organismo será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable"

...

44. El servidor público motivó la reserva de toda la información, argumentando lo siguiente:

- En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número FP-020/2015/011 DAN contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de los documentos requeridos por el solicitante.

- En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles.
- Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, va que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente
- Ahora bien, existe el riesgo real al hacer públicos la copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número FP-020/2015/011 DAN contenida en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa podría afectar la investigación y el debido proceso, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los mencionados documentos, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.
- Aunado a lo anterior, al otorgarse la multicitada información podría afectarse el desempeño y conducción de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

45. En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.
46. También se estima que hacer públicas actividades administrativas y sustantivas de la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, la copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 dorrespondiente a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaria de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, **son datos de prueba que sirven de base para la correcta conducción de la investigación ministerial**.
47. Es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que a estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.
48. Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados, en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de, petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba

disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

49. Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca. tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.
50. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.
51. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso
52. En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

53. En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de la materia las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ contenida el Informé del Resultado de la Fiscalización Superior y la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, constituyen datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que cual sería violentado si derivado de las actuaciones ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.
54. En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de prueba aportados en las mismas, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información

contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

55. Exponiendo la motivación y fundamentación antes señalada, la reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la quinta sesión extraordinaria de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, el acta correspondiente puede visualizarse en el enlace <http://www.orfis.gob.mx/actas-extraordinarias-2022/>, así, del análisis de la misma, este Instituto concluye que la reserva de la información llevada a cabo por el Director General de Asuntos Jurídicos y posteriormente confirmada por el Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior, se encuentra ajustada a derecho.
56. El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.
57. El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre que el perjuicio de dar a conocer la información supera al beneficio de divulgarla y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.
58. Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, (fracciones VII, X y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley Estatal),
59. Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Vigésimo sexto que se podrá reservar, de conformidad con la fracción VI del artículo 113 de la ley General, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

60. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
61. Así mismo el Lineamiento vigésimo noveno, señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
62. Por ultimo en el Lineamiento Trigésimo primero, señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
63. En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el área competente expuso la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó las causales de reserva, además de que se elaboró una prueba de daño y el Comité de Transparencia confirmó la determinación.
64. Así mismo el sujeto obligado considero que al darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en calidad de datos de prueba que fueron aportados por este Organismo Autónomo, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad, contenida en una carpeta de investigación que aún no ha sido determinada y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y

tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

65. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.
66. Al respecto, dichos motivos se consideran válidos para justificar la reserva de la información pues demuestran un nexo entre su divulgación y el peligro en el que se pondría el entorno al darla a conocer, no obstante que el sujeto obligado sí acreditó la reserva de la información por cuanto al contenido de las fracciones VII, X y XII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, así como 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley del Estado de Veracruz, así mismo tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso de la particular.
67. En conclusión, contrario a lo manifestado por la recurrente- la autoridad contempló la posibilidad de la actualización de alguna de las excepciones contenidas en la Ley por contituir parte de lo petitionado información de carácter reservada y/o confidencial, por lo que tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso de la particular.
68. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

69. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
70. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

71. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo setenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

